

## **TASA POR TRATAMIENTO Y RECICLAJE DE RESIDUOS SOLIDOS** **URBANOS**

### **Ordenanza Reguladora**

#### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por tratamiento y reciclaje de residuos sólidos urbanos”, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

#### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

1.- Constituye hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de reciclaje y tratamiento de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

#### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias de las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio

2.- En el caso de las viviendas, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el titular de la Póliza de Abono al servicio de abastecimiento domiciliario de Agua Potable.

#### **Artículo 4º.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de tratamiento y reciclaje de residuos sólidos urbanos consistirá en una cantidad fija anual, por unidad de local, que se determinara en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

La tarifa que percibirá el Ayuntamiento por la prestación de este servicio será la que a continuación se expresa, viéndose obligados los usuarios de este servicio a depositar las bolsas adecuadas de basura en los contenedores las horas y días señalados al efecto.

2.- A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

	<u>TARIFAS</u>
<b>2 1.- VIVIENDAS</b>	
Por cada vivienda.....	20,00 EUR
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento.	
<b>2.2.- ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACION</b>	
A) Supermercados, economatos y cooperativas.	
A1) Locales hasta 120 m <sup>2</sup> de superficie.....	99,60 EUR
Epígrafes I.A.E. = 6472	
A2) Locales de 120 m <sup>2</sup> a 400 m <sup>2</sup> de superficie...	318,30 EUR
Epígrafes I.A.E. = 6473	
A3) Locales de más de 400 m <sup>2</sup> de superficie.....	765,90 EUR
Epígrafes I.A.E. = 6474	
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas.....	149,30 EUR
Epígrafes I.A.E. = 6123	
C) Pescaderías, carnicerías y similares.....	149,30 EUR
Epígrafes I.A.E. = 642 y 643	
D) Resto de comercios de alimentación.....	63,70 EUR
Epígrafes I.A.E. = 612 (salvo 6123), 641,644,645,6471	
<b>2 3.- ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACION</b>	
A) Restaurantes y cafeterías.....	149,30 EUR
Epígrafes I.A.E. = 671 y 672	
B) Whisquerías, pubs, bares y tabernas.....	149,30 EUR
Epígrafes I.A.E. = 673, 674, 675,676 y 677	
<b>2 4.- ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTACULOS</b>	
A) Cines y teatros.....	149,30 EUR
Epígrafes I.A.E. = 963	
B) Salas de fiestas, discotecas y salas de bingo....	318,30 EUR
Epígrafes I.A.E. = 9691, 9692 y 9693	
C) Salones de bodas y otros.....	318,30 EUR
Epígrafes I.A.E. = 671 (solo dichos salones) y 9651	
D) Salones recreativos y de juegos.....	149,30 EUR

Epígrafes I.A.E. = 9695 y 9696

## 2 5.- LOCALES INDUSTRIALES Y TALLERES DE REPARACION

A) Hasta 5 empleados.....	63,70 EUR
B) De 6 a 9 empleados.....	83,60 EUR
B) De 10 a 20 empleados.....	157,20 EUR
D) De más de 20 empleados.....	250,70 EUR

Epígrafes I.A.E. = divisiones 1, 2, 3 y 4, epígrafes 69

## 2 6.- OTROS LOCALES MERCANTILES

A) Comercios excepto los de alimentación.....	29,90 EUR
Epígrafes I.A.E. = 61 (salvo 612), 62 (salvo 623), 646 (salvo 6465 y 6466), 65 y 66 (salvo 663, 664 y 665)	
B) Servicios de hospedaje ( hoteles, hostales, pensiones, etc. ).....	159,20 EUR
Epígrafes I.A.E. = 68 (salvo 687)	
C) Actividades anexas a los transportes	
C1) Engrase y lavado de vehículos, depósitos y almacenamiento de mercancías.....	99,60 EUR
Epígrafes I.A.E. = 7515 y 754	
C2) Agencias de viajes.....	29,90 EUR
Epígrafes I.A.E. = 755	

## 2 7.- INSTITUCIONES FINANCIERAS, SEGUROS, SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, ALQUILERES E INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO

A) Bancos, cajas de ahorros y entidades de crédito.....	159,20 EUR
Epígrafes I.A.E. = 81	
B) Entidades aseguradoras, empresas de servicios prestados a otras empresas, alquileres e intermediarios del comercio.....	29,90 EUR
Epígrafes I.A.E. = 82, 83 (salvo 833 y 834), 84, 85, 86 y 63	

## 2 8.- EMPRESAS DE OTROS SERVICIOS

A) Educación e investigación. Bibliotecas y museos.....	99,60 EUR
Epígrafes I.A.E. = 93 (salvo 934) y 9661	
B) Establecimientos de sanidad y servicios veterinarios, asistencia y servicios sociales.....	119,40 EUR
Epígrafes I.A.E. = 94 y 95	
C) Producción, distribución de películas cinematográficas y servicios relacionados,	

servicios de radiodifusión y televisión.....	159,20 EUR
Epígrafes I.A.E. = 961, 962 y 964	
D) Instalaciones deportivas.....	95,50 EUR
Epígrafes I.A.E. = 967	
E) Servicios de saneamiento, limpieza y similares. Servicios personales.	
E1) Servicios de saneamiento, limpieza y similares. Servicios personales.....	63,70 EUR
Epígrafes I.A.E. = 92 y 97 (salvo 972, 973 y 979.1)	
E2) Salones de peluquería e institutos de belleza, servicios fotográficos y servicios de pompas fúnebres.....	29,90 EUR
Epígrafes I.A.E. = 972, 973 (excepto 973.2) y 979.1	
2 9.- DESPACHOS PROFESIONALES	
A) Despachos profesionales.....	29,90 EUR
Epígrafes I.A.E. = sección 2ª (salvo 612)	

#### **Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.**

1. Gozarán de exención los sujetos pasivos mayores de 65 años y los parados registrados en el SERVEF el día del devengo de la Tasa, así como aquellos con pensiones no contributivas, de horfandad, viudedad, por incapacidad total o parcial y las familias numerosas.

2. Las exenciones previstas en el párrafo anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3. Si un sujeto pasivo es titular de más de una vivienda o local, solo tendrá derecho a la exención en una de ellas.

#### **Artículo 7º.- Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de tratamiento y reciclaje de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del año siguiente.

#### **Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.**

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matricula, se llevaran a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

#### **Artículo 9º.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de Noviembre de 2005 y entró en vigor el día 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.